

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS
BOGOTA D.C.**

RADICACION: 1100140880182022011000
ACCIONANTE: SANDRA BETANCURT POVEDA
ACCIONADO: BANCO AV VILLAS S.A.
DECIDE: TUTELA
CIUDAD Y FECHA: BOGOTA D.C., ENERO NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

OBJETO A DECIDIR.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **SANDRA BETANCURT POVEDA**, contra el **BANCO AV VILLAS S.A.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, habeas data, buen nombre y debido proceso.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. Hechos jurídicamente relevantes.

La ciudadana **SANDRA BETANCURT POVEDA**, interpuso demanda de tutela en la que relató que el día 28 de noviembre de 2022 elevó derecho de petición ante el accionado **BANCO AV VILLAS S.A.**, en el que solicitó se diera cumplimiento a lo contemplado en La Ley 1266 de 2008 Habeas Data y sus Artículos 5, 6, 7 y 12, y le allegara información referente a demostrar el origen, la autorización, comunicación previa y demás soportes de los respectivos reportes, sobre las obligaciones a su nombre.

Agregó que, si bien obtuvo respuesta de parte del demandado, dicha entidad se limitó a informarle sobre el periodo de permanencia que debería de cumplir, no siendo esta la información solicitada, pues el derecho de petición se funda en comprobar que los reportes negativos generados a su nombre cumplan con

los requisitos establecidos en la ley 1266 del 2008, ley 2157 de 2021, sus decretos reglamentarios y el precedente fijado por la H. Corte Constitucional, por lo tanto, consideró que la respuesta emitida por el accionado se torna superflua e incompleta pues no se refirió en la misma a cada uno de los puntos solicitados dentro del derecho de petición elevado, omitiendo la misma dar una respuesta de fondo a las solicitudes elevadas que sea suficiente como respuesta de fondo de tal entidad que corresponda a la garantía del derecho fundamental de petición y por consiguiente al derecho al habeas data.

Por lo anterior, solicito que en sede de tutela se conmine al BANCO AV VILLAS S.A., que expida la carta de eliminación de los reportes históricos negativos en las bases de datos especialmente DATACREDITO Y CIFIN, para que se le restituya el derecho al habeas data y al debido proceso que tiene todo colombiano.

1.2. Tramite de la acción de tutela.

Mediante auto del pasado 28 de diciembre de 2022, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó enterar al accionado **BANCO AV VILLAS S.A.**, de los hechos narrados por la demandante, para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción.

1.3. Respuesta del accionado.

1.3.1. BANCO AV VILLAS S.A.

Mediante respuesta allegada vía correo electrónico el demandado señaló que adjunta copia de la carta de respuesta del Banco de fecha 26 de diciembre de 2022, radicada en su CUR (Central Única de Reclamos) con el N° 12518798, enviada junto con los anexos documentales solicitados, al correo electrónico registrado en el escrito de tutela notificaciones47@gmail.com, por lo tanto, considero que no se está vulnerando ninguno de los derechos invocados por la accionante.

Precisó, que el reporte a las centrales de riesgo está en los términos que dan cuenta, de manera cierta y veraz, el comportamiento de pagos de la accionante para con sus obligaciones en AV VILLAS. Agregó, que el debido proceso por parte del Banco se surtió a cabalidad y con todas las garantías para ello, no solo cumpliendo su normatividad interna sino, y lo más importante, lo preceptuado por la ley, que, de paso, descartan eventuales violaciones al habeas data, Intimidación financiera y autodeterminación financiera.

En virtud de lo anterior, consideró que esa entidad no está violando derecho fundamental alguno a la accionante, y menos aún, derecho fundamental que

sea objeto de protección tutelar, por lo que solicitó negar el amparo a los derechos invocados por la actora.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. -

2.1. Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, desarrollado por los numerales 1 de los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, al unísono prevén:

"Artículo 1°. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

*1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o **entidad pública** del orden departamental, **distrital** o municipal y **contra particulares**, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."*

En consecuencia, este Juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra del **BANCO AV VILLAS S.A.**, entidad de carácter privado.

2.2. Procedencia de la Acción de Tutela.

Corresponde a este Despacho entrar a determinar si en el caso planteado por la demandante se configura una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales de petición, habeas data, buen nombre y debido proceso, por la falta de respuesta de fondo a la solicitud impetrada por la actora. Para ello, se analizará el caso en el marco de lo previsto por la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos jurisprudenciales al respecto.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo de carácter residual, subsidiario y cautelar, que se ejerce para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o vulnerados.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros medios de defensa judiciales para la protección de los derechos que se invocan, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia T-205 de 2017, realizó un recuento de la posición sentada por la corporación respecto del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela:

"La acción de tutela, concebida como un mecanismo jurisdiccional que tiende por la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de los individuos, se caracteriza por ostentar un carácter residual o subsidiario y, por tanto, excepcional, esto es, parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho como el que nos rige, existen mecanismos ordinarios para asegurar la protección de estos intereses de naturaleza fundamental. En este sentido, resulta pertinente destacar que el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la Constitución y la Ley a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial.

Por lo anterior, y como producto del carácter subsidiario de la acción de tutela, resulta necesario concluir que, por regla general, ésta solo es procedente cuando el individuo que la invoca no cuenta con otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida, o excepcionalmente, cuando a pesar de existir uno, éste resulta carente de la idoneidad o eficacia requerida para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela..."

2.3. Derecho de Petición.

La Constitución Política de 1991 en el artículo 23, consagra el derecho de petición y lo define como: *"El derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

Según reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, la **pronta** y **oportuna** resolución de la reclamación que se formula ante la autoridad pública hace parte del núcleo esencial del derecho de petición. Además, la respuesta tiene que **comprender** y **resolver de fondo** lo pedido y ser **comunicada** al peticionario, pues de obviedad es entender que el derecho fundamental mencionado comporta para este último la posibilidad de conocer la respuesta de la entidad ante la cual se cursó la solicitud, una vez transcurrido el término establecido en la ley.

Sobre el particular, esa Corporación en Sentencia T-146 del 11 de marzo del 2012, luego de abordar el estudio de la línea jurisprudencial, estableció lo siguiente:

*"(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el **primer enunciado normativo** del artículo 23 cuando señala que **'Todo (sic) persona tiene derecho a***

presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...)'.

Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye **un segundo elemento integrado** a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- **"y a obtener pronta resolución"-**.

Además, **como tercer enunciado**, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley "podrá reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales". Es decir, la reglamentación de estos tres elementos identifican e individualizan el derecho fundamental." (En negrilla en el texto original)

Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (Se subraya)

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) **La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares**, es necesario separar tres situaciones: **1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración.** 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). **En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.** Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte

Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes”. (Subrayado y Negrilla del Despacho).

Así mismo, el artículo 14º del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ se encarga de regular el procedimiento y los plazos para garantizar el derecho de petición en sus diferentes modalidades, para lo cual preceptúa:

ARTÍCULO 14. PLAZO PARA DECIDIR. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

*1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los **diez (10) siguientes a su recepción**. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregaran dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del termino señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Ahora bien, conforme a la ley 1755 de 2015, en su artículo 32, respecto de las peticiones realizadas a organizaciones privadas, se dice lo siguiente:

“Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Parágrafo 1º. *Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario”.*

2.4. Derecho al Habeas Data.

El buen nombre ha sido comprendido en la doctrina y en la jurisprudencia constitucional como la reputación o fama de una persona, esto es, como el concepto que el conglomerado social se forma de ella. El buen nombre se erige

¹ Sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015

en derecho fundamental de las personas y constituye uno de los elementos más valiosos dentro del patrimonio moral y social, a la vez que en un factor intrínseco de la dignidad humana.

En sentencia T-176A de 2014 el Alto Tribunal explica:

*"...Entonces, el derecho al **habeas data** como derecho autónomo, es aquel que "permite a las personas naturales y jurídicas conocer, actualizar y rectificarla información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. De la misma manera, este derecho señala la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos"².*

*El derecho fundamental al **habeas data** puede ser vulnerado o amenazado cuando quiera que la información contenida en una central o banco de datos: "i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; ii) no es veraz, o iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental"³.*

Teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales entrará esta Juez Constitucional a determinar si hubo una afectación a los derechos fundamentales de petición, **habeas data**, buen nombre y debido proceso de la señora **SANDRA BETANCURT POVEDA**, ante la falta de respuesta de fondo por parte de la entidad demandada.

2.5. Caso Concreto.

La ciudadana **SANDRA BETANCURT POVEDA** impetró la acción constitucional de tutela, para que se le ordene al accionado **BANCO AV VILLAS S.A.**, dar respuesta de fondo al derecho de petición que interpuso el día 28 de noviembre de 2022, y se conmine a dicha entidad bancaria, para que expida la carta de eliminación de los reportes históricos negativos que le aparecen a su nombre ante las bases de datos especialmente DATA CREDITO Y CIFIN.

En contra posición, el accionado **BANCO AV VILLAS S.A.**, expuso que esa entidad el día 26 de diciembre de 2022 dio respuesta a la petición de la accionante radicada en su CUR (Central Única de Reclamos) con el N° 12518798, la cual fue enviada junto con los anexos documentales solicitados, al correo electrónico registrado en el escrito de tutela notificaciones47@gmail.com.

Agregó, que el reporte de la actora a las centrales de riesgo está en los términos que dan cuenta, de manera cierta y veraz, el comportamiento de

²Sentencia T-811 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa.

³Sentencia SU-082 de 1995. M.P. Jorge Arango Mejía. Esta posición fue reiterada en la sentencia T-811 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa.

pagos de la accionante para con sus obligaciones en AV VILLAS. Además, expuso que el debido proceso por parte del Banco se surtió a cabalidad y con todas las garantías para ello, no solo cumpliendo su normatividad interna sino, y lo más importante, lo preceptuado por la ley, que, de paso, descartan eventuales violaciones al habeas data, Intimidad financiera y autodeterminación financiera.

En ese orden de ideas, es menester advertir que el derecho de petición se mantiene incólume cuando la autoridad o el particular contra quien se dirige la solicitud no la resuelve en el término oportuno, o no soluciona lo requerido de fondo y en forma clara, congruente y precisa, llegando lo verificado al conocimiento del solicitante a través de la comunicación oportuna de la respuesta, solo con el lleno de estos requisitos podrá entenderse que el derecho de petición se encuentra satisfecho, los cuáles serán objeto de valoración en el presente asunto.

Previo a ello, es menester precisar que las entidades públicas y los particulares, estos últimos en los casos señalados expresamente por la ley, están en la obligación constitucional y legal de suministrar una respuesta de fondo a las peticiones que les sean dirigidas, es decir, que atienda cada uno de los interrogantes planteados, indistintamente que lo resuelto favorezca los intereses del peticionario, y que, en todo caso, debe ser notificada en debida forma al solicitante.

Al respecto se tiene que la ciudadana **SANDRA BETANCURT POVEDA** el día 28 de noviembre de 2022, elevó derecho de petición ante el accionado **BANCO AV VILLAS S.A.**, solicitando la entrega de los documentos que soportan el reporte negativo que aparece registrado a su nombre ante las centrales de riesgo y la forma en que le fue notificado, solicitud que afirma la actora no ha sido resuelta de fondo por el demandado.

Ahora, si bien el accionado **BANCO AV VILLAS S.A.**, en su escrito de respuesta allegado al Juzgado, argumentó que dio respuesta a la solicitud presentada por la demandante y para ello allegó copia del escrito de fecha 26 de diciembre de 2022 que le fue enviado a aquella, lo cierto es que, analizado el contenido de dicha contestación, se advierte que en la misma no se analizó cada uno de los ítems expuestos en el petitorio de la actora, luego entonces significa que la petición que reclama la petente a través de la acción constitucional, no ha obtenido aún una respuesta de fondo de parte del demandado.

En efecto, nótese que en el escrito petitorio radicado por la ciudadana **SANDRA BETANCURT POVEDA** ante el accionado **BANCO AV VILLAS**, se enunciaron siete puntos en orden a obtener información y documentación relacionada con el reporte que registra aquella ante las centrales de riesgo; sin embargo, en la respuesta ofrecida por la entidad accionada a la petente el día

26 de diciembre de 2022, se evidencia que el accionado no se ocupó de absolver cada una de dichas peticiones, sino que por el contrario de una forma general en la respuesta solo se limitó a informarle:

*"Se procedió a revisar el estado de la obligación 5*****7773, ante las Centrales de Información Financiera (Datacrédito y Trans Unión) se evidencio que este se encuentra actualizado y acorde con el histórico de pagos, es decir, su estado a la fecha es Cartera recuperada.*

La notificación de mora se realizó en el extracto a corte 10 de diciembre de 2020 (Inicio de la mora), el cual fue enviado a su correo electrónico sandrithamilena@hotmail.com donde se informaba lo siguiente:

"Te comunicamos que las obligaciones a tu cargo presentan mora, si pasados 20 días calendario a partir de la fecha de esta comunicación persiste el incumplimiento, se hará reporte negativo ante las centrales de información."

Esperamos de esta manera haber atendido su solicitud..."

En consideración a lo anterior, claramente se advierte que el derecho de petición impetrado por la actora ante la entidad demandada, se mantiene indemne, pues nótese que no se ha emitido una respuesta de forma clara, precisa y de fondo en torno a cada uno de los planteamientos esbozados en el petitorio por la accionante, situación de la que se infiere que razón le asiste a la señora **BETANCURT POVEDA** en reclamar el amparo del derecho fundamental de petición en la acción constitucional.

Las razones expuestas en precedencia se consideran suficientes para que el Juzgado encuentre fundada la pretensión de la accionante en el sentido de acreditarse claramente la vulneración de su derecho fundamental de petición, el cual será objeto de amparo, en consecuencia, se ordenará a la entidad accionada **BANCO AV VILLAS S.A.** que, a través de su representante legal o de quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo la petición presentada por la señora **SANDRA BETANCURT POVEDA** el día 28 de noviembre de 2022, en el sentido de entrar **a resolver de manera clara, específica y sin evasivas cada uno de los puntos en ella consignados, así como de comunicar la respuesta de manera oportuna y en debida forma a la peticionaria**, y de no ser posible en el plazo señalado, proceda a informarle por escrito el término exacto en el cual suministrará la respuesta de fondo.

Finalmente, en cuanto hace al derecho al habeas data, buen nombre y debido proceso reclamados por la actora, el Despacho advierte que la presunta vulneración que alega la accionante no se ha configurado, en la medida en que en este estadio procesal se encuentra en controversia la autorización para registrar el reporte negativo, pues mientras la petente afirma que nunca fue notificada al respecto por ende no da lugar a que se encuentre reportada ante

las centrales de riesgo, a contrario sensu de acuerdo a lo expuesto por el demandado manifiesta contar con la autorización plena de parte de la accionante para registrar la información correspondiente ante las bases de las centrales de riesgo, de acuerdo a su comportamiento de pago, en consecuencia, no se tiene certeza de que se haya difundido información falsa o errónea respecto de su nombre, de tal suerte que se distorsione la imagen que tiene ante la sociedad en sus diferentes esferas generando perjuicio de orden moral o patrimonial, por lo que de contera no queda otro camino que despachar desfavorablemente las pretensiones de la accionante en torno a éste tópico.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por la ciudadana **SANDRA BETANCURT POVEDA**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** al **BANCO AV VILLAS S.A.**, que a través de su representante legal o de quien haga sus veces, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo la petición presentada por la señora **SANDRA BETANCURT POVEDA** el día 28 de noviembre de 2022, y envíe la respuesta a la dirección que suministró la accionante para efecto de notificaciones.

TERCERO: NEGAR, el amparo a los derechos fundamentales al habeas data, buen nombre y debido proceso, invocados por la señora **SANDRA BETANCURT POVEDA**.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no impugnarse el presente fallo, al día siguiente del vencimiento del término para ello, **REMITIR** la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Inciso 2º art. 31, Decreto 2591 de 1991).

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ**

Firmado Por:
Liliana Patricia Bernal Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Penal 018 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e846ab184bff623c1d466113e347260f4d32d424f2a413f74db131e69b24d7e9**

Documento generado en 11/01/2023 08:05:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>